



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-202/2023

**PARTE** **ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 28 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** toda vez que en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad, por promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

### GLOSARIO

<i>Actora o parte actora, demandante o promovente</i>	████████████████████
<i>Acto impugnado</i>	La omisión de la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de ejercer sus obligaciones de revisión y respeto de los requisitos de ley sobre los registros de Ana Emilia Galván Pérez y Yolanda Pérez Flores, al emitir los Dictámenes IECM-DD28-ECOPACO2023-0074 y IECM-DD28-ECOPACO2023-0030 por los cuales se les otorgó su registro para participar en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO).
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

<sup>1</sup> Colaboró Luis Antonio Ruelas Ventura.

<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	San Lorenzo Tezonco I, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, y los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>2</sup>.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**,

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.



correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

**c. Solicitud de Registro.** En su oportunidad Ana Emilia Galván Pérez y Yolanda Pérez Flores presentaron solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la *COPACO* de su *Unidad Territorial*.

**d. Dictaminaciones.** El seis de abril, la *Dirección Distrital* emitió los *dictámenes* a través de los cuales declaró procedentes los registros de las personas antes señaladas *para la Unidad Territorial de San Lorezno Tezonco I, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México*.

**e. Publicación.** El siete de abril en términos de la Base Décima Cuarta de la *Convocatoria* modificada, se publicaron en los

estrados de la Dirección Distrital respectiva la relación del listado de folios con el sentido de la dictaminación recaído a las solicitudes de registro para participar en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023, misma que fue difundida a través de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El dos de mayo, la parte actora presentó juicio electoral ante la autoridad responsable en contra de la aparente omisión de la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad De México, de ejercer sus obligaciones de revisión de los requisitos de ley sobre los registros de Ana Emilia Galván Pérez y Yolanda Pérez Flores, al emitir los Dictámenes IECM-DD28-ECOPACO2023-0074 y IECM-DD28-ECOPACO2023-0030 por los cuales se les otorgó su registro para participar en el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (COPACO).

**2. Remisión del medio.** El siete de mayo, la responsable remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-202/2023**, y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/\*\*\*/2023.



**4. Radicación.** Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado y una vez realizado el estudio de las constancias de autos ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia relacionada con los dictámenes de registro de candidaturas para integrar las COPACO.

Ello, toda vez que este Tribunal, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten -como acontece en la especie- en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda porque se presentó de manera extemporánea, como se explica enseguida.

En principio del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la **extemporaneidad** del medio de impugnación.

Lo anterior porque la autoridad responsable afirma que la publicación de la relación del listado de folios con el sentido de la dictaminación recaído a las solicitudes de registro para participar en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2023 fue publicado en los estrados de la Dirección Distrital respectiva el pasado siete de abril, así como difundidos en la Plataforma de Participación del Instituto Electoral a partir de dicha fecha, tal y como lo indica la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada.

Por lo que en su concepto la presentación del juicio promovido por la parte actora excede en demasía los cuatro días hábiles que refiere la Ley Procesal, para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable, y establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora* **presentó los medios de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley.



En efecto, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE**

**LAS ACCIONES**<sup>4</sup>, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen *elementos mínimos necesarios* para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38 de la *Ley* en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del *Código Electoral* establece que **durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles**. Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley establece que durante los procesos electorales **todos**

---

<sup>4</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

<sup>5</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*



**los días y horas son hábiles, regla que también aplica a los procesos de participación ciudadana que sean competencia de este *Tribunal Electoral*.**

Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el ***Tribunal Electoral* será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>**, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el**

---

<sup>6</sup> La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la *Ley de Participación*).

**desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

Por tanto, del marco normativo descrito se advierte que, durante los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación, debe realizarse considerando los días naturales.

### **Caso concreto**

Este *Tribunal Electoral* advierte que el presente medio de impugnación se **presentó de manera extemporánea**, por lo que se actualiza, como se adelantó, la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos, específicamente de las copias certificadas de las cédulas de publicación en estrados de la responsable, se tiene acreditado que ésta hizo del conocimiento público el Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud de registro para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.

Listado fijado en los estrados de la responsable, el pasado **siete de abril del año en curso**, de conformidad con la fecha establecida en el acuerdo de ampliación de plazos **IECM/ACU/CG-024/2023**.

Dichos documentales tienen el carácter de públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Aunado a lo anterior, de la inspección realizada a la página de la Plataforma de Participación del Instituto Electoral, así como de las redes sociales mismo organismo, se advierte:



1. Que, tanto en la Plataforma como en las redes sociales del Instituto Electoral, desde el siete de abril se informó a la ciudadanía en general acerca de los dictámenes recaídos a las candidaturas de COPACO 2023;
2. Al ingresar al vínculo señalado en la publicación de Twitter de manera inmediata nos remite a la página oficial de la Plataforma donde cualquier persona puede consultar los registros declarados procedentes e improcedentes en la

San Lorezno Tezonco I, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

3. Al consultar los registros registrados en la Unidad Territorial antes señalada, se puede observar cada uno de los folios registrados, así como su dictamen respectivo, mismo que puede ser descargado en formato PDF.
4. Al consultar el folio IECM-DD28-ECOPACO2023-0074 y descargar su dictamen se advierte de manera inmediata que corresponde a la solicitud presentada por la ciudadana Ana Emilia Galván Pérez;
5. De igual forma, se advierte que el folio IECM-DD28-ECOPACO2023-0030 y descargar su dictamen se advierte de manera inmediata que corresponde a la solicitud presentada por la ciudadana Yolanda Pérez Flores.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora, fue presentada -de acuerdo al acuse asentado en la misma, por la responsable- **hasta el dos de mayo** del presente año, es decir, **veinticuatro días después de su publicación conforme a la ampliación de la Convocatoria, en los estrados de la responsable, una vez fenecido el plazo para la debida interposición del medio de impugnación.**

En ese sentido, se tiene que el artículo 62 de la Ley Procesal, señala que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



El numeral 67 de la referida Ley señala que las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Mientras que, las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Como se observa, tratándose de las notificaciones por estrados la Ley Procesal es clara al señalar que, a diferencia de las notificaciones personales o por oficio, éstas surten sus efectos hasta el día siguiente en que publiquen, de manera que el plazo para la oportuna interposición del presente juicio, transcurrió del nueve al doce de abril.

En esa tesitura, tomando como base las disposiciones en comento, se advierte que la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se interpuso de manera extemporánea.

Lo anterior, pues existen dos supuestos para que el interesado de un acto quede debidamente notificado -mismos que se actualizan en la especie-, y que consisten en:

- a) Que haya tenido conocimiento del acto o resolución (como arguye la parte actora), o
- b) Se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, la parte actora no señala la fecha en que tuvo conocimiento de la emisión de los dictámenes correspondientes e intenta justificar la oportunidad de su medio

de impugnación refiriendo que se trata de una omisión de la autoridad responsable.

Ahora bien, de la lectura de su escrito de demanda se advierte que sus agravios buscan anular los registros de Ana Emilia Galván Pérez y Yolanda Pérez Flores otorgados por la Dirección Distrital 28 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, pues en su opinión la responsable se abstuvo de ejercer sus obligaciones de revisión y respeto de los requisitos de ley sobre los registros de COPACO.

Sin embargo, se considera que en el presente caso no se está ante una omisión, pues se trata de un acto positivo a favor de las ciudadanas registradas, además de que dicho acto jurídico tenía fecha cierta a partir de la cual surtió efectos plenos, tal como lo dispone la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada.

De ahí que no puede en la especie, considerarse como una omisión el acto impugnado a fin de tener por presentada oportunamente su demanda, como pretende la parte actora.

Lo anterior, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en la Base Décima Cuarta de la Convocatoria modificada mediante acuerdo IECM/ACU/CG-024/2023, el siete de abril del año en curso, el instituto electoral publicaría el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud en los estrados de sus treinta y tres direcciones distritales, misma que debió ser difundida a través de la Plataforma de Participación, consultable en la página de Internet del instituto Electoral [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx), y las redes sociales en las que participa el citado instituto.



Es decir, que tal forma de publicitación fue establecida desde la Convocatoria, lo que vinculó a la ciudadanía en general.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR.** *Por disposición expresa de los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, los medios de impugnación vinculados con procesos electorales o de participación ciudadana deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se hubiera notificado, de conformidad con la norma aplicable. En este sentido, se debe tener certeza plena de la fecha exacta en que el impugnante conoció el acto reclamado, a fin de realizar el cómputo del plazo para la impugnación. Por tanto, para que una notificación por estrados pueda considerarse efectiva y certera, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige. Consecuentemente, la notificación por estrados practicada por la autoridad responsable para dar a conocer cualquier acto realizado dentro del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos del Distrito Federal, no puede considerarse válida ni idónea al no haberse previsto así en la convocatoria respectiva, dado que no existe la forma de vincular u obligar a los interesados a estar al pendiente de las notificaciones que emitiera la autoridad administrativa electoral por este medio, si previamente no fue anunciado así en el documento que rige las reglas de operación en estos procesos de participación ciudadana.*

En dicha jurisprudencia se establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que surge -a *contrario sensu* de lo razonado en la jurisprudencia en comentario-, cuando desde la Convocatoria así se establece y/o se anuncia tal medio de publicitación, pues tal Convocatoria y sus

modificaciones son, precisamente, los documentos que rigen las reglas de operación en un proceso de participación ciudadana.

De ahí que resulte válido afirmar que la publicación del dictamen ahora controvertido en los estrados de la Dirección Distrital 28 del *IECM*, surtió efectos de notificación para la parte actora, al día siguiente que se practicó, es decir el ocho de abril pasado.

Ello, pues como se ha apuntado, la fecha de publicitación de los dictámenes de procedencia o improcedencia de los registros de candidaturas, fue **puntualmente** establecida en el acuerdo *IECM/ACU/CG-024/2023*-que amplió los plazos de la Convocatoria-, para ser el siete de abril del presente año, **fecha que** como se advierte de las cédulas de publicitación antes referidas, **fue observada por la responsable**, quien en la fecha señalada -siete de abril pasado- fijó en sus estrados el Listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud para participar en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 en la Demarcación Tlalpan, lo que resulta acorde con el principio de certeza, toda vez que la citada publicitación fue oportuna y acorde al acuerdo de ampliación de referencia.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al haberse presentado de manera extemporánea, pues tal y como se ha razonado a lo largo de esta determinación, las dictaminaciones que se pretenden combatir, se publicaron en los estrados de la Dirección Distrital 28 del *IECM*, el siete de abril del año en curso.



Considerar una postura diversa a la que sostenida en la presente determinación, y según pretende la parte actora, trastocaría incluso el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de los justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza, rector igualmente en la materia.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el dos de mayo del año en curso, según consta en el sello de recepción de la responsable en el escrito de demanda, es evidente que la misma resulta extemporánea, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día dieciocho de mayo de 2023, motivo por el cual los datos



personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”